ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO
ALCALDIA LOCAL DE SAN CRISTOBAL.

RESOLUCIÓN No 490 - 2019 09 MAY 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA ADJUDICACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTIA NO. FDLSC-SAMC- 006-2019"

EL ALCALDE LOCAL DE SAN CRISTÓBAL

En uso de las facultades legales, en especial las que le confieren los artículos 11 y 12 de la Ley 80 de 1993, el artículo 21 de la Ley 1150 de 2007, el Decreto 1082 de 2015 y Decretos reglamentarios y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el artículo 2, numeral 2° de la Ley 1150 de 2007, en concordancia con el artículo 2.2.1.2.1.2.1 del Decreto 1082 de 2015, y en virtud de los principios que rigen la contratación estatal y la función administrativa, se atribuye la competencia al jefe de la Entidad o su delegado para ordenar la apertura del proceso de selección que se desarrolle a través del proceso de licitación, selección abreviada y concurso de méritos.

SEGUNDO: Que el artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993 establece como atribuciones de los Alcaldes Locales, cumplir y hacer cumplir la Constitución, la Ley, las demás normas nacionales aplicables, los acuerdos distritales y locales y las decisiones de las autoridades distritales; cumplir las funciones que les fijen y deleguen el Concejo, el Alcalde Mayor, las Juntas Administradoras Locales y otras autoridades distritales; coordinar la acción administrativa del Distrito en la localidad, entre otras.

TERCERO: Que el Alcalde Mayor por medio del Articulo 8 del Decreto Distrital 101 de 2010, delegó en los Alcaldes Locales de manera expresa la facultad de contratar, ordenar los gastos y pagos.

CUARTO: Que el numeral 1 del Artículo 11 de la Ley 80 de 1993 atribuye la competencia para ordenar y dirigir los procesos de selección y para la escogencia de contratistas, al jefe o representante legal de la Entidad respectiva.

QUINTO: Que, el día 15 de abril de 2019 se realizó la publicación del pliego de condiciones definitivo en la Página Web www.colombiacompra.gov.co Portal de Colombia Compra Eficiente (SECOP II).

SEXTO: Que, el 16 de abril de 2019, una vez vencido el termino para manifestar interés se publicó la lista de los posibles oferentes que manifestaron interés como consta en el Portal Único de Contratación www.colombiacompra.gov.co – SECOP II.

09 MAY 2019

490-2019

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO
ALCALDIA LOCAL DE SAN CRISTOBAL.

SEPTIMO: Que, de conformidad con el cronograma establecido para el proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantia No. FDLSC-SAMC-006-2019 y en concordancia el Decreto 1082 de 2015, siendo las 10:00 a.m. del día 25 de abril de 2019, se llevó a cabo la presentación de ofertas a través de la Plataforma SECOP II - www.colombiacompra.gov.co. Presentándose CUATRO (04) proponentes, que manifestaron su interés en participar en el citado proceso para el cumplimiento del objeto contractual, plasmado en los estudios previos y pliegos de condiciones en el plazo señalado, relacionados como consta en la Plataforma SECOP II.

OCTAVO : Que, dando cumplimiento al cronograma previsto para el trámite del presente proceso de selección, el Comité Evaluador realizó la verificación preliminar de la oferta desde el punto de vista jurídico, financiero, organizacional y técnico, y la evaluación del factor técnico ponderable y Evaluación Económica Ponderable siendo publicado y puesto a disposición de los oferentes en la plataforma SECOP II desde el 02 de mayo de 2019, para que realizaran las observaciones que consideraran pertinentes.

NOVENO: Que, de acuerdo la evaluación del factor técnico ponderable y Evaluación Económica Ponderable, publicada por la Entidad en la Página Web www.colombiacompra.gov.co Portal de Colombia Compra Eficiente (SECOP II); la propuesta presentada por INVICOL S.A.S obtuvo un total de 100 PUNTOS.

DÉCIMO: Que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2o. del artículo 24 de la ley 80 de 1993: "En los procesos contractuales los interesados tenían la oportunidad de conocer y controvertir los informes, conceptos y decisiones que se rindan o adopten, para lo cual se establecerán etapas que permitan el conocimiento de dichas actuaciones y otorguen la posibilidad de expresar observaciones".

DÉCIMO PRIMERO: Que, a través de la Página Web www.colombiacompra.gov.co Portal de Colombia Compra Eficiente (SECOP II), el proponente ASOCIACION DE DISCAPACITADOS FISICOS DEL SUR presenta escrito de subsanación anexando certificación de mi pyme, certificación de acuerdo a lo establecido en el decreto 1072 de 2015, declaración de multas y sanciones y RUP con fecha de expedición 6 de mayo de 2019; sin embargo, El artículo 5°de la Ley 1882 de 2018, modificatorio del parágrafo 1 del Artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, establece: De la selección objetiva: *Durante el término otorgado para subsanar las ofertas,* ***los proponentes no podrán acreditar circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso.*** (negrilla fuera de texto).

DECIMO SEGUNDO: Que, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera, en sentencia de fecha doce (12) de noviembre de dos mil catorce (2014), ha manifestado:

"(...) hay que diferenciar entre lo que significa cumplir los requisitos habilitantes y probar o acreditar que los mismos se cumplen: lo que se puede subsanar o sanear es la prueba de las condiciones habilitantes, pero no el requisito como tal, porque resultaría materialmente imposible tratar de subsanar algo que no existe.

Lo anterior supone que lo subsanable es aquello que, a pesar de que se tiene, no aparece claramente acreditado en el proceso de selección; pero, no se puede subsanar aquello de lo cual se carece o que no existe al momento de proponer, porque entonces se estaría hablando de la complementación, adición o mejora de la propuesta, lo cual está prohibido por el numeral 8 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993.

Las propuestas deben referirse y sujetarse a todos y cada uno de los puntos contenidos en los pliegos de condiciones (art. 30, num. 6, Ley 80 de 1993); por ende, al momento de presentar la propuesta se deben cumplir y acreditar la totalidad de las condiciones mínimas de participación (requisitos habilitantes) y se deben aportar los documentos que, atendiendo los criterios de proporcionalidad y razonabilidad, establezcan los pliegos de condiciones, de acuerdo con la naturaleza del contrato que se pretende celebrar, para que la propuesta, en su integridad, pueda ser analizada y evaluada por la administración eficazmente y con austeridad de medios y de gastos (artículo 25, numeral 4, Ley 80 de 1993).

Lo anterior significa que el oferente, al momento de presentar su propuesta, debe cumplir y acreditar los requisitos habilitantes (atinentes al oferente) de capacidad jurídica, de capacidad financiera, las condiciones de experiencia y las de organización, en la forma contemplada en los pliegos de condiciones (...).

En ese orden de ideas, todos los requisitos habilitantes se deben cumplir al momento de presentar la propuesta, lo que significa que el oferente no puede pretender adquirir o completar las condiciones mínimas de participación en desarrollo del proceso de selección.

Ahora, cosa distinta es que, a pesar de cumplir los requisitos habilitantes, la entidad encuentre falencias en la prueba aportada para acreditarlos o que los demás documentos requeridos en los pliegos de condiciones (desde luego que no incidan en la asignación de puntaje) generen dudas o ambigüedades. En estos casos es cuando, precisamente, se abre la posibilidad de "subsanar", enmendar o rectificar.
Lo anterior supone que lo subsanable son las inexactitudes o las dudas que puedan surgir o que detecte la entidad pública al momento de verificar el cumplimiento de los requisitos habilitantes o de revisar los demás documentos de la propuesta que no resulten necesarios para la comparación de las ofertas, es decir, a luz de la Ley 1150 de 2007, aquellos que no incidan en la asignación de puntaje; por el contrario, las carencias no son susceptibles de subsanar, pues lo que no se tiene no se puede corregir –reitera la Sala-".

DÉCIMO TERCERO: Que, en virtud de lo anterior, la Entidad no acepta los documentos subsanados por el proponente ASOCIACION DE DISCAPACITADOS FISICOS DEL SUR, como quiera que el RUP tiene fecha de expedición posterior a la diligencia de cierre del presente proceso de selección.

DÉCIMO CUARTO: Que, el informe de evaluación de las propuestas, que generalmente elabora un comité asesor que previamente designa el representante legal de la entidad y que se advierte en los pliegos de condiciones, debe contener la comparación objetiva de las ofertas, con sujeción exclusivamente a los criterios de selección establecidos en los pliegos de condiciones; y se trata de una actuación reglada en la cual las recomendaciones de ese comité deben basarse en los criterios o parámetros previamente definidos por la administración como las bases de la licitación o del concurso.

DÉCIMO QUINTO: Que, como consecuencia de la anterior evaluación y por ser el proponente habilitado, el Comité Evaluador recomienda al Alcalde Local de San Cristóbal, adjudicar el Proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía FDLSC-SAMC-006-2019, cuyo objeto es: **"PRESTAR LOS SERVICIOS PARA LA CREACION Y SEGUIMIENTO DE LA RED DE EVENTOS DEPORTIVOS E INICIATIVAS RECREATIVAS EN LA LOCALIDAD DE SAN CRISTOBAL EN EL MARCO DEL PROYECTO 1554"**, a **INVERSIONES VIRTUAL COLOMBIA S.A.,** identificado con NIT. 900.737.926-3, representada legalmente para el presente proceso de selección por **JHON JAIRO MONTOYA MORA** identificado con cédula de ciudadanía número 80.121.258 de Bogotá, por la suma de **DOSCIENTOS MILLONES CIENTO DIECISEIS MIL PESOS M/CTE ($200.116.000)** por cumplir con los requisitos establecidos en el pliego de condiciones definitivo.

DECIMO SEXTO: Que, el ordenador del gasto acoge la recomendación realizada por el comité asesor y evaluador, por tanto, de conformidad con el cronograma del proceso de selección, y estando la entidad dentro del plazo para adjudicar y/o declarar desierto el presente proceso de selección, procede adjudicar el presente Proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía No. FDLSC-SAMC-006-2019.

Que, en consecuencia,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **ADJUDICAR** el proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía No. FDLSC-SAMC-006-2019, cuyo objeto consiste en " **PRESTAR LOS SERVICIOS PARA LA CREACION Y SEGUIMIENTO DE LA RED DE EVENTOS DEPORTIVOS E INICIATIVAS RECREATIVAS EN LA LOCALIDAD DE SAN CRISTOBAL EN EL MARCO DEL PROYECTO 1554**".

CONTRATISTA: INVERSIONES VIRTUAL COLOMBIA S.A., identificado con NIT. 900.737.926-3, representada legalmente para el presente proceso de selección por **JHON JAIRO MONTOYA MORA** identificado con cédula de ciudadanía número 80.121.258 de Bogotá

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO
ALCALDIA LOCAL DE SAN CRISTOBAL

09 MAY 2019

490-2019

PLAZO: Por el plazo de ejecución de **TRES (03) MESES.**

VALOR TOTAL OFERTADO: **DOSCIENTOS MILLONES CIENTO DIECISEIS MIL PESOS M/CTE ($200.116.000)** incluido todos los impuestos, tasas, contribuciones a nivel distrital, departamental y nacional.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar la presente resolución a los proponentes favorecidos y comunicar a los no favorecidos, dentro de los Tres (3) días siguientes a la expedición.

ARTÍCULO TERCERO: La resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra ella no procede recurso alguno, según lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley 80 de 1993 y el inciso 3 del artículo 9 de la Ley 1150 de 2007.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar la publicidad de la presente Resolución en la Página Web www.colombiacompra.gov.co Portal de Colombia Compra Eficiente (SECOP II).

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los nueve (09) días del mes de mayo de 2019.

JOSÉ IGNACIO GUTIÉRREZ BOLÍVAR
Alcalde Local de San Cristóbal

Elaboró: Deicy Viviana Gómez Ortiz / Abogada apoyo FDLSC.
Revisó y aprobó: Aleyra Capera Rodriguez / Abogada Apoyo FDLSC.